En la ciudad de Puerto Madryn, Provincia del Chubut, a los 9 días del mes de marzo del año dos mil veintiuno, se constituye en la Sala de Audiencias de la Oficina Judicial, la Sra. Jueza Penal, MARCELA A. PEREZ, para dictar sentencia (arts. 330 y 331 del C.P.P.), en los autos caratulados: "VF - L. L. A. S/ DCIA LESIONES Y AMENAZAS" LEGAJO 66.174 OFIJUD 8347, y su acumuladas Carpetas N° 8637 y N°9307, seguido contra D. S. C., DNI X, hijo de S. D. y de L. I. D., en fecha 28/12/1988 en Corrientes capital, soltero, instruido, desocupado, domiciliado en calle J. M. N° X y D. de la ciudad de Puerto Madryn, Provincia del Chubut. Intervienen por el Ministerio Publico Fiscal, la Sra. Fiscal General Dra. María Eugenia VOTTERO ALBERTI, por la Defensa Pública el Dr. L. A., por la Asesoría de Familia, el Dr. M. D. S.

Se le atribuyen a D. S. C. los siguientes hechos:

En Carpeta Nº8347: "Desde el mes de diciembre del año 2018 hasta el día 04 de febrero de 2019 C. D. S. en diversas ocasiones golpeó a la niña L.E.G. (6) en el cuerpo y le apretaba los cachetes de la cara, presionando sobre boca y nariz hasta que le sangraba. El día 02/02/2019 como la niña se despertó llorando C. fue directo a ella la tomo de las mejillas, la golpeó y le lastimó la lengua después comenzó a pegar a la Sra. L. L. A. con un cinto y patadas en las piernas y piñas en la panza le pegó también al niño, para a continuación cerrar la puerta del departamento que ella alquila no dejándolos salir hasta las 17.00hs. El día 04/02/2019 a las 12.30 hs cuando ella llega de trabajar la niña le cuenta que la había golpeado otra vez y cuando la menor se fue a acostar le pegó una patada en la espalda cuando la Sra. le pidió que deje a la nena, él la empezó a empujar y forcejearon. Durante ese lapso en varias ocasiones amenazó a la Sra. L. como a sus hijos de prenderles fuego."

El hecho fue calificado por el Ministerio Publico Fiscal como constitutivo de Lesiones agravadas por el vínculo arts. 89 y 92 en concurso con Lesiones, art. 89 (3 hechos), art. 149 bis y Privación

Ilegitima de la libertad art. 141, en concurso real art. 55 del Código Penal, en el marco de violencia de género, Ley V nro. 12 y 26.485.

Carpeta Nº8637: “ durante el año 2015, teniendo la niña N. A. T. seis años, y, en ocasión de estar jugando al "P. C." con sus dos hermanos en la vivienda sita en Barrio P. P. calle M., manzana X, lote X de esta ciudad, se integra al juego D. S. C.- quien frecuentaba su casa por ser amigo de su padre P. G. R.- cuando en un momento la víctima queda sola y C. , aprovechando que la menor tenía sus ojos vendados debido al juego, la empieza a manosear en diferentes partes de su cuerpo, por lo que la niña ante esta conducta inadecuada, se quita la banda que cubría sus ojos, empujándolo y huyendo del lugar.- La niña develó el hecho a su progenitora, A. R. T., en fecha 22/05/19, en circunstancias que la misma acompañaba a la menor a bañarse y le refirió que le tenía que contar algo, comenzando el relato con: "mamá D. me quiso violar".

Fue calificado como constitutivo del delito de Abuso sexual simple, en carácter de autor, previsto y reprimido eh los arts. 45 y 119 primer párrafo del Código Penal.

Carpeta N°9307 se le atribuye el siguiente hecho: “El día 11 de febrero del año 2021, siendo aproximadamente las 23:20 hs, en circunstancias en que la Sargento L. N. de la Comisaría de la Mujer se encontraba realizando rondines aleatorios rutinarios en la calle U. N° X de esta ciudad constata que en el interior de dicha vivienda, ocupada por la Sra. L. L., se encontraba la persona de D. C., quien registraba una prohibición de acercamiento vigente hacia la Sra. L. dispuesta por la Jueza de Familia N°2 Dr. Delma Viani por el término de 90 días y de la cual C. se encontraba fehacientemente notificado en fecha 8/2/21. En que virtud de ello y encontrándose en una situación de flagrancia se procede a su aprehensión.”
Calificada el Ministerio Publico Fiscal como el delito de Desobediencia (arts. 45 y 239 del CPP.

Cedida la palabra al El Ministerio Público Fiscal, hace saber que ha acordado con las partes imprimir el procedimiento abreviado respecto del nombrado de conformidad con lo establecido por el art. 355 del C.P.P. respecto de las tres Carpetas judiciales acumuladas. Procede a la lectura de los hechos que se le atribuyen al Sr. C. En relación a la pena acordada manifiesta que han acordado la imposición de la pena de TRES (3) AÑOS DE PRISION EN SUSPENSO. Señala además, que las víctimas han aceptado el acuerdo mediante actas rubricadas que constan en el

Legajo. Asimismo, a fin de mensurar la pena refiere como atenuantes que el Sr. C. no cuenta con antecedentes condenatorios y cuenta con trabajo; como agravantes en lo que hace a los hechos de violencia de género y familiar, el sometimiento y cosificación que padece la Sra. L. y la reiteración de las conductas violentas tanto hacia la Sra. L. como a sus hijos menores. Indica que conforme al Código Sustantivo, acordaron la pena en suspenso, más la concurrencia de las pautas de rigor del art. 27 bis del Código Penal y presentaciones semestrales ante la Oficina de Supervisión, participar en grupos de reflexión organizados por la Municipalidad de esta ciudad debiendo acreditar su concurrencia, iniciar tratamiento psicológico hasta el alta, prohibición de acercamiento y contacto por cualquier medio a la víctima menor A. T., y a la Sra. L., por el de tiempo de la condena.

A lo expresado por el Ministerio Publico Fiscal en cuanto a la aplicación del Instituto del Juicio Abreviado, adhiere la Asesoría de Familia quien también tuvo contacto con las madres de las niñas víctimas, que prestaron su conformidad. Por otra parte, el Dr. D. S., informe con relación a la Carpeta 8347 que involucra al Sr. C. con su familia, existe el expediente N°86/2019 caratulado "L. L. A. s/ violencia familiar", donde mediante decreto de fecha 05 de febrero del año en curso se dispuso una prohibición de acercamiento hacia la Sra. L. L., a sus hijos y hacia su domicilio por el plazo de 90 días el cual se encuentra aún vigente. Que en ese marco se encuentran trabajando en forma conjunta con el Servicio de Protección de Derechos, con el Equipo Técnico Interdisciplinario y la Secretaria de Desarrollo Comunitario de la Dirección de Participación Ciudadana e Identidad de Género. Solicita que, en caso de homologarse el Juicio Abreviado, sea comunicado al Juzgado de Familia N° 2 de la ciudad de Puerto Madryn, donde se lleva adelante el expediente mencionado.

Concedida la palabra al Defensor del imputado el Dr. L. A., manifestó que coincide con lo peticionado por el representante del Ministerio Público Fiscal en su totalidad, habiendo informado a su pupilo los alcances e implicancias de la aplicación del Instituto del Juicio Abreviado.

Oído posteriormente el imputado D. S. C., admitió la vía propuesta comprendiendo sus implicancias, reconoció su participación y responsabilidad en los hechos relatados materia de Acusación y manifestó su conformidad con la pena y pautas de conducta establecidas; todo lo cual consta en el track de audio.

Se procede a incorporar por lectura la prueba oportunamente ofrecida por el Ministerio Publico Fiscal. En la Carpeta 8347 Prueba Documental: a) Denuncia penal radicada en Comisaria de la Mujer en fecha 05/02/2019 por la Sra. L. L. A..- b) Certificado médico de G. L.- c) Certificado médico de la Sra. L. L.- d) Informe de Comisaria de la Mujer de fecha 05/02/2019.e) Constancia de entrevista a C. R. M. P., tomada en Comisaria de la Mujer en fecha 05/02/2019.- f) Cedula de notificación nro. 66/19.- g) Informe médico de lesiones nro. 16/2019 CMF, que incluye una fotografía.- h) Informe médico de lesiones nro. 15/2019 CMF, que incluye doce (12) fotografías.- i) Informe de lesiones nro. 17/2019 CMF, que incluye dos (02) fotografías.- j) Acta de aprehensión.- k) Acta policial de notificación.- 1) Certificado médico de atención de C. S. al momento de su detención.- m) Informe de DPI de fecha 06/02/2019.- n) Acta de entrevista en sede del MPF a la Sra. L. L..- o) Protocolo de evaluación de riesgo para víctimas de violencia familiar.- p) Acta de imputación policial.- q) Acta policial de notificación de medida de protección.- r) Acta de entrega de elementos.- s) Planilla prontuarial y fichas dactiloscópicas.- t) Informe de antecedentes penales, RNR.- u)

Expediente del Juzgado de Familia nro. 2 de Puerto Madryn nro. 86/2019 caratulado "L. L.A. S/ VIOLENCIA FAMILIAR", v) Cedulas nro. 220/2019.- w) Informe a tenor del arto 206 CPPCH nro. 16/2019 CMF.- x) Cedula nro. 224/19.- y) Informe psicodiagnóstico de fecha 20/03/2019 suscripto por la Lic R., referido a la Sra. L. L..- z) Informe psicodiagnóstico de fecha 20/03/2019 suscripto por la Lic. R., referido a los menores.- a) Partida de nacimiento de ambos menores damnificados.- b) Acta de audiencia de apertura de investigación y control de detención de fecha 07/02/2019.- cc) Copia de DNI de ambos menores damnificados.

En la Carpeta 8637, Prueba Documental: 1) Acta de denuncia radicada en la Comisaría de la Mujer de Puerto Madryn de fecha 23/05/2019 en un total de fs. 02., 2) Proveído ordenando la realización del psicodiagnóstico preliminar, 3). Cédula N° 980/19 dirigida a la Defensa Penal Pública de fecha 03/06/19, 4) Cédula N° 982/19 dirigida a la S. D. C. de fecha 06/06/19., 5) Acta de entrevista de fecha 21/06/19 a A. T., 6) partida de nacimiento de R. T. N. A., 7) Informe de la pericia psicodiagnóstica preliminar de fecha 01/08/2019, suscripto por la Lic. M. P., 8) Proveído de fecha 05/09/19 ordenando la realización del psicodiagnóstico, 9) Acta de audiencia de apertura de investigación del 06/09/2019, número de registro digital N° 2626/2019, 10) Informe a tenor del art. 206 N° 82/2019 C.M.F. de fecha 17/09/2019, suscripto por la Dra. V. B., 11) Resolución

jurisdiccional N° 3027/19, 12) Acta de audiencia de la declaración en modalidad en cámara Gesell de fecha 19/11/2019, registrada digitalmente con N° 3402/2019, registro de video N° 1242, 13) Informe de pericia psicodiagnóstica de fecha 27/11/2019, suscripto por la Lic. M. P., 14) Planilla prontuarial y ficha dactiloscópica de C., D. S., 15) Informe del RNR de C., D. S. Carpeta N°9307, Prueba Documental: 1) Acta de intervención policial de fecha 11 de febrero suscrita por el ayudante H., J. M.; 2) Acta de notificación de imputación suscrita por el ayudante H., J. M.; 3) Copia del proveído del 5 de febrero de 2021 en un total de dos fojas que corresponde al expediente número 86/19 del Juzgado de Familia Nro. 2 "L. L. A. sobre Violencia Familiar"; 4) Expediente Nº 86/19 del Juzgado de Familia Nro. 2 "L. L. A. sobre Violencia Familiar"; 5) Planilla prontuarial; 6) Registro de Reincidencia del Sr. C., D. S..

Tras deliberar la Sra. Jueza procedió conforme lo prescribe el artículo 355 del Código Procesal Penal.

He controlado la formalidad y seriedad del acuerdo entre las partes, habiendo apreciado que el consentimiento del inculpado fue libremente exteriorizado en la audiencia y que comprendió su significado y consecuencias, por lo que encuentro viable la aplicación del instituto y paso a dictar sentencia en los términos de los arts. 329, 330, 331, 355 y conc. del ordenamiento procesal.

Con toda la prueba colectada y reseñada, más el reconocimiento del imputado ha quedado demostrado con el grado de certeza necesario en este estadio procesal, que D. S. C., ha efectuado las conductas descriptas en los hechos por los que se lo acusa, todo lo cual se encuentra plasmado en la documentación agregada a los fines del plenario abreviado (art. 355 CPP) la que analicé conforme los postulados de la sana crítica, y a continuación he de desarrollar.

Carpeta 8637

Valoro en primer lugar la denuncia penal formulada por A. R. T., quien manifestó que el 22 de mayo siendo aproximadamente las 22:00 hs. su hijo N., de diez años de edad, ingresó a ducharse y cuando entró a ayudarla le dijo que debía contarle algo, diciéndole textualmente "mamá D. me quiso violar". La abrazó y le pidió que le cuente. La niña le relató que cuando ella tenía seis años, D. C., amigo de la familia, se puso a jugar al gallito C. con ella y sus hermanitos, siendo que

la niña tenía una venda en sus ojos, D. le tocó con sus manos la parte de los pechos y sus partes íntimas, le agarró la cabeza y la empujó para abajo, ella se sacó la venda y vio a C. con el pantalón bajo. Dijo que fue la única vez y que por miedo no quería contarlo, pero hacía dos noches soñó que él se la llevaba, y por tal motivo no quiere salir a jugar. Refirió la denunciante que C. es amigo de su marido y nunca desconfió de él.

Se desprende de este relato la develación tardía por parte de la niña a partir de una pesadilla donde aparecía su agresor.

La Lic. M. P. practicó evaluación psicodiagnóstica a la niña. Concluyó que presenta un desarrollo cognitivo acorde a su edad. Evidencia angustia referida a los hechos denunciados y aumento de malestar emocional a partir de la develación. La menor efectuó un relato de una situación intrusiva de índole sexual, que cumple con los criterios de validez, según los indicadores del CBCA y se acompaña con indicadores emocionales (angustia intensa, temor, estado de alerta, inhibición, vergüenza y culpa) y cognitivos (concentración y memoria disminuidos y dificultades para organizar su pensamiento por las interferencias emocionales). El relato de la niña da cuenta de una única vivencia intempestiva, que por su efecto sorpresivo, ha generado un quantum de energía que su psiquismo no ha logrado aún procesar. No presenta tendencia a la fabulación ni uso abusivo de la fantasía. Aduna que la niña presenta la sintomatología del espectro traumático de aparición siguiente a la develación, ya que al poner en palabras la vivencia afloran los temores y sentimientos asociados. En cuanto a las secuelas psicológicas señala trastornos del sueño, estado de alerta y dificultades escolares, que asocia directamente a las vivencias denunciadas.

De la labor pericial se desprenden los indicadores presentes de abuso sexual infantil, el estado emocional de la niña y las secuelas que la vivencia intrusiva le acarreó.

Con relación al relato en Cámara Gessell, N. R. contó que estaba en su casa jugando con sus hermanos al “P. C.”, ella tenía los ojos vendados y no sabía que “él” estaba jugando y la empezó a “manosear toda”, lo empujó y se fue. Dijo que ella tenía seis años, por cumplir siete, aproximadamente en el mes de octubre. Que esto sucedió una sola vez en su casa, sita en manzana X lote X. Su agresor es D., quien era amigo de su papá, e iba a dormir a su casa. Se lo contó a su madre, porque empezó a tener sueños, “que me decían un montón de cosas y que todo fue mi

culpa". No pudo decir las partes del cuerpo que le tocó, pero las señaló: cadera, pecho y espalda. Afirmó "Cuando él me empezó a manosear yo me saqué la venda lo empujé y me salí corriendo para afuera." Complementa la partida de nacimiento de N. A. R. T. que da cuenta que nació el día 27 de diciembre de 2008, lo que corrobora que los hechos sucedieron en el año 2015.

De la prueba reseñada tengo por debidamente probados los hechos y la autoría en cabeza de D. C., quien es sindicado en forma indubitable por la niña, y que en razón resultar amigo del padre frecuentaba la casa, incluso se quedaba a dormir.

En cuanto a la Calificación legal la encuentro ajustada a derecho. El bien jurídico tutelado protege el libre desarrollo sexual de los menores, la intangibilidad de quienes carecen de capacidad para expresar su voluntad. Con relación al aspecto objetivo el delito consiste en actos de tocamientos o contactos corporales de carácter sexual, lo que ha quedado abastecido con los tocamientos sorpresivos que efectuara en el cuerpo de la niña, aprovechando que la pequeña tenía los ojos vendados por el juego en el que participaba. Conforme la partida de nacimiento N. tenía seis años al momento del hecho, por lo que la conducta imputada queda abarcada en el supuesto de un menor de 13 años, que en razón de su inmadurez sexual no se encuentra en condiciones de comprender el significado del acto sexual. El aspecto subjetivo resulta acreditado con la propia conducta desplegada que abastece el dolo requerido del conocimiento de su actuar de contenido sexual y la determinación de llevarlo adelante.

Por todo ello los hechos acreditados constituyen el delito de abuso sexual simple en carácter de autor en los términos de los arts. 45 y 119 primer párrafo del Código Penal.

Por último, no existen eximentes ni atenuantes de responsabilidad. Conforme el dictamen de la médica forense Dra V. B., C. comprende la criminalidad de los actos tanto de los propios como de terceros y tiene dominio judicativo de sus acciones.

Carpeta 8347

Valoro en primer lugar la denuncia formulada el 5 de febrero de 2019 por L. A. L. Relató que hacía cuatro meses estaba pareja con D. S. C., con quien vivía junto a sus hijos de otra pareja L. E. (6) y J. E. (7). Manifestó que hacía tres meses comenzó a ser violento con ella, consumía alcohol, drogas y le pegaba. Que cuando ella iba a trabajar, él cuidaba a los niños, y cuando regresaba veía las paredes manchadas de sangre, porque le pegaba a su hija y le hacía sangrar la nariz. Incluso delante de ella, la tomaba de los cachetes y la zamarreaba; mientras que a su hijo le pegaba con el cinto. El sábado 2 de febrero, como su hija se despertó llorando, C. fue directo adonde la niña estaba acostada, la tomó de las mejillas, la golpeó y le lastimó la lengua. Luego le pegó a L. con un cinto, patadas en las piernas y piñas en la panza: además le pegó a su hijo con el cinto y luego se calmó. Durante la tarde la gritaba e insultaba, siendo que la denunciante trataba de calmarlo para que no les siguiera pegando. Destacó que desde la mañana hasta la tarde no los dejó salir, bajo amenazas de golpearlos con un palo de escoba si gritaban, y que si llegaba a estar con otro la iba a matar.

Continuó narrando que el día 4 de febrero, cuando regresó de trabajar, nuevamente le había pegado a su hija, quien le contó que cuando ella se fue a acostar a las 14 hs, C. le pegó una patada en la espalda. Por esa razón la denunciante le pidió que dejara a su hija, por lo que él la empujó y forcejeó con ella. Manifestó sentirse amedrentada por las amenazas y violencia recibidas.

Posteriormente relató que en diversas ocasiones C. la amenazó que iba a quemar a la nena, pasándole un encendedor prendido delante de su carita, mientras le decía “esto es para vos”; también le tiraba agua con botellas para que se calle cuando lloraba. Afirmó que no hizo la denuncia antes, pues estaba amenazada que la iba a prender fuego y tenía pánico.

Consta informe de la Cabo Primero Andrea Pascual, quien dialogó con la niña, que le señaló que le dolía la mejilla del lado derecho, que la funcionaria policial pudo observar inflamada. Le manifestó que le dolía la boca y no podía abrirla. Que el hombre que va a la casa que se llama D.

la agarró fuerte para arriba y le hizo doler, le duele la lengua, los dientes y el hueso; le pegó en la espalda y le hizo sangrar la nariz.

Corrobora y complementa los certificados médicos de la niña L. G. que conforme constata el Dr S. H. presentaba eritema en ambos pómulos, conteste con las agresiones sufridas y L. L. también certificadas por el mismo galeno presentaba diversas escoriaciones, edemas, hematomas.

En igual sentido, obran informes de la médica forense, Dra V. B., con relación a L.E. G., quien refiere dolor en región maxilar inferior y cavidad bucal; J. E. G. hematoma en rodilla izquierda y región media de pierna derecha. Por último, con relación a L. L. constató excoriación en región de cuello a la derecha de línea media, tercio inferior de pierna izquierda y cara inferna de muñeca derecha en número de cinco (estigmas ungueales); hematoma en omóplato izquierdo, región malar derecha e izquierda, región superior y derecha del tórax, cresta ilíaca izquierda, región media de muslo izquierdo, parte superior del brazo izquierdo y región externa de antebrazo derecho. En cuanto al mecanismo de producción indicó trauma por golpe y roce contra superficie dura e impresiones ungueales. Todo con un tiempo de curación de 20 días.

Mediante estos informes médicos se corroboran las lesiones que L. L. y sus hijos presentaban, los que resultan contestes con los hechos denunciados.

La Lic S. R. efectuó psicodiagnóstico respecto de ambos menores y la Sra. L. Con relación a esta última en sus conclusiones expresó que la entrevistada presenta una estructura psíquica con ajuste a la realidad, con nivel de razonamiento y comprensión conservados; “con una personalidad de características inmaduras, con signos de alta dependencia emocional, alta vulnerabilidad defensiva, baja autoestima, escasa capacidad para prevenir y anticipar situaciones de riesgo (para sí y para los hijos), inseguridad. Baja tolerancia a la frustración y problemas con los límites. Menciona episodios de violencia física grave hacia ella y sus hijos durante la convivencia con esta pareja, mayormente ejercidos hacia su hija, con mensajes intimidatorios, amenazas de muerte, roturas de objetos en el hogar, violencia física utilizando cinto, patadas, palos, etc. En la dinámica interrelacional menciona problemas de celos y conductas posesivas en la ex pareja. Los niños eran víctimas y testigos de esta violencia." Respecto a la niña L. E. le refirió haber recibido violencia

física y psicológica de la pareja de su madre, con quien convivían. En tanto que J. adoptó una conducta reticente no queriendo hablar y tapándose la cara con la capucha.

De la prueba reseñada tengo por probados los hechos materia de acusación así como la autoría de D. S. C., pareja de la señora L. y sindicado como el autor de los hechos sucedidos en el interior de la vivienda que compartían.

En cuanto a la calificación legal la encuentro ajustada a derecho. Respecto al delito de lesiones conforme al tiempo de curación resultan todas de carácter leve. Con relación a las causadas a L. L. resulta de aplicación la agravante invocada, en razón de la remisión que el art. 92 efectúa al 80 inc. 1 en su redacción ley 26791 que reza "a su ascendiente, descendiente y cónyuge, ex cónyuge o a la persona con quien mantiene o ha mantenido una relación de pareja, mediare o no convivencia". El vínculo de pareja y convivencia entre L. y C. se encuentra acreditado, lo que abastece la agravante en cuestión.

Por otro lado, el delito de amenazas constituye la acción de anunciar a otro que se le infligirá un mal futuro, dependiente de la voluntad de quien amenaza; conducta que se realiza con la finalidad de producir temor en la víctima. Es así que, analizado el relato de los hechos efectuado por la damnificada en su denuncia, emerge la presencia de varias amenazas entre ellas a prenderlos fuego, lo que originó temor en la denunciante, corroborados a través del psicodiagnóstico, lo que resultan elementos suficientes para tener por constituido el delito en cuestión.

Por último, también se ha acreditado la restricción de movimiento, al cerrar la puerta de la vivienda con llave e impedirles salir por un lapso prolongado de tiempo.

Por todo ello los hechos materia de Acusación que tengo por probados constituyen los delitos de Lesiones agravadas por el vínculo, lesiones, art. 89 (3 hechos), amenazas y Privación Ilegítima de la libertad, todos en carácter de autor y en concurso real entre sí (arts. 45, 55, 89 92 en función del 89 inc. 1, 141 y 149 bis del Código Penal).

He de tener en cuenta el contexto de género en que sucedieron. En tal sentido el art. 4 de la ley Nº 26.485 de Protección Integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las

mujeres en los ámbitos que desarrollen sus relaciones interpersonales, define la violencia contra las mujeres: "toda conducta, acción u omisión, que de manera directa o indirecta, tanto en el ámbito público como en el privado, basada en una relación desigual de poder, afecte su vida, libertad, dignidad, integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, como así también su seguridad personal." Por su parte el art. 4 del Decreto Reglamentario de esta ley Nº 1011/2010 define la relación desigual de poder como aquella que se configura por prácticas socioculturales históricas basadas en la idea de la inferioridad de las mujeres o la superioridad de los varones, o en conductas estereotipadas de hombres y mujeres, que limitan total o parcialmente el reconocimiento o goce de los derechos de éstas, en cualquier ámbito en que desarrollen sus relaciones interpersonales. En tal sentido encuentro que los hechos se sucedieron en el contexto de la relación de pareja, utilizando la violencia como forma de dominación hacia ella y sus hijos.

Carpeta 9307

Tengo para mí que con fecha 5 de Febrero de 2021 la titular del Juzgado de Familia Nº 2 de esta ciudad, Dra Delma Viani, en el marco del expte Nº 86/2019 caratulado "L., L. s/ violencia familiar" dispuso prorrogar la prohibición de acercamiento y contacto por cualquier vía del señor D. S. C. a la señora L. A. L., y sus hijos L. y J. G., a su domicilio sito en U. Nº X, a su lugar de trabajo y lugares que frecuentan por el plazo de noventa días. Consta asimismo que C. fue notificado con fecha 8 de febrero de dicha prórroga.

Del Acta de intervención policial resulta que el día 11 de febrero de 2021 siendo las 23:25 horas, personal policial se constituyó en el domicilio de la señora L. – sito en U. Nº X- toda vez que la Sargento L. N. se encontraba realizado rondines aleatorios rutinarios y advirtió la presencia de C. en el interior de la vivienda. Razón por la cual se comunicó con la Dra Viani, quien le refirió que se encontraba vigente la prohibición de acercamiento, que se había notificado el día 8. Se constató de este modo la desobediencia a la prohibición de acercamiento dispuesta por la Magistrada. Por esa razón resultó aprehendido por personal policial.

De lo expuesto tengo por probados los hechos materia de acusación y la autoría del señor C., toda vez que pese a la prohibición de acercarse, concurrió al domicilio de la señora L., lo que tenía vedado.

En cuanto a la calificación legal la conducta desplegada por el nombrado reúne los elementos objetivos y subjetivos que el tipo penal escogido requiere. En efecto, ante la Resolución de la Jueza de Familia en legítimo ejercicio de sus funciones, en el marco del expte. citado, en lugar de acatar la prohibición, concurrió al domicilio de la señora L. La acción consiste en desobedecer a un funcionario público en el ejercicio legítimo de sus funciones, por lo que con su accionar ha quedado abarcado por el tipo penal en cuestión, que es calificado como Desobediencia en carácter de autor (Arts. 45 y 239 del C. Penal).

La pena a imponer a D. S. C., acordada previamente, habrá de ser homologada, por cuanto deviene justa y proporcional conforme la calificación legal de los hechos enrostrados, las reglas del concurso real y las pautas de los arts. 40 y 41 del CP. A tal fin he de tener en cuenta como atenuante la carencia de condenas conforme se demuestra con el informe del Registro Nacional de Reincidencia. Como agravante he de ponderar la pluralidad de delitos por los que resulta condenado, el sometimiento y cosificación que padece la señora L., conforme su relato y resultado de la pericia psicológica, la reiteración de las conductas violentas tanto hacia la nombrada y sus hijos menores, y con relación al hecho correspondiente a la Carpeta Judicial Nº 8637, pondero el daño psicológico ocasionado a la niña, conforme las secuelas evidenciadas a través de la pericia psicológica. Todo ello justifica alejarse del mínimo legal.
Además, será dejada en suspenso ante la carencia de precedentes condenatorios. Por ello que he de imponer a D. S. C. la PENA de TRES (3) AÑOS DE PRISION EN SUSPENSO Y LAS COSTAS (arts. 5, 26, 29 inc. 3, 40 y 41 del CP).-

Respecto a las pautas de conducta del art. 27 bis CP, tengo en cuenta la característica de los hechos por los que resulta condenado, la violencia ejercida en forma reiterada a la señora L. y sus hijos menores, por lo que encuentro acertada la imposición de las pautas propuestas los fines de prevenir la comisión de nuevos delitos. Tengo en cuenta además que nuestro país ha ratificado las Convenciones para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) y para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra La Mujer (Belem Do Pará), que obliga al Estado Nacional a investigar, sancionar y la no repetición los hechos de violencia hacia las mujeres. En este sentido corresponde la imposición de pautas de conducta tendientes a la

no repetición de episodios como lo de marras. Por todo ello he de imponer por el plazo de tres (3) años las siguientes pautas: 1- Fijar residencia y concurrir cada seis meses a la Oficina de Supervisión; 2- Concurrir a los talleres de reflexión organizados por la Dirección de Equidad de Género de la Municipalidad de esta ciudad debiendo acreditar su concurrencia y finalización; 3- iniciar tratamiento psicológico hasta el alta, lo que deberá acreditar periódicamente ante la Oficina de Supervisión; 4Prohibición de acercamiento y contacto por cualquier medio a la víctima menor A. T., a la Sra. L., y sus hijos Menores por el de tiempo de la condena, 5- abstenerse de usar estupefacientes y de abusar de bebidas alcohólicas; 6- No verse involucrado en hechos delictivos. Ello bajo apercibimiento de revocar la condicionalidad si incumple dichas pautas (arts. 27 bis último párrafo del C.P.)

Corresponde me expida sobre los honorarios de la Defensa Pública Penal, conforme la labor realizada, encuentro ajustado en regularlos en la suma de SESENTA (60) IUS, con cargo al condenado (art. 59 Ley V N° 90 y Ley XIII N° 4 y N°15, 239 y 241 del CPP).

En su mérito, habiendo escuchado Acusación y Defensa doy el siguiente;

FALLO:

I) CONDENAR a D. S. C., DNI X, cuyos demás datos personales constan en las actuaciones, a la pena de TRES (3) AÑOS DE PRISION EN SUSPENSO Y COSTAS por los hechos ocurridos desde el mes de diciembre del año 2018 hasta el día 04 de febrero de 2019, calificado como constitutivo de Lesiones agravadas por el vínculo, lesiones, art. 89 (3 hechos), Privación Ilegal de la libertad, en perjuicio de los niños L.E.G, J.O.G y la Sra. L. L. (Carpeta N°8347); por el hecho ocurrido durante el año 2015, calificado como constitutivo del delito de abuso sexual simple, en perjuicio de la menor N.A.T.(Carpeta N°8637) y por el ocurrido el día 11 de febrero de 2021, calificado como Desobediencia, en perjuicio de la Administración de Justicia (Carpeta Nº 9307), todos en carácter de autor y en concurso real entre sí (Artículos 29 inc. 3, 40 y 41, 45, 55, 89, 92 en función del 80 inc. 1, 119 primer párrafo, 141, 149 bis y 239 del Código Penal).

II) IMPONER a D. S. C. las siguientes pautas de conducta por el plazo de TRES (3) años: 1- Fijar residencia y concurrir cada seis meses a la Oficina de Supervisión; 2- Concurrir a los talleres de reflexión de la Dirección de Equidad de Género de la Municipalidad de esta ciudad debiendo acreditar su concurrencia y finalización; 3- iniciar tratamiento psicológico hasta el alta, lo que deberá acreditar periódicamente ante la Oficina de Supervisión; 4- Prohibición de acercamiento y contacto por cualquier medio a la víctima menor A. T., a la Sra. L., y sus hijos Menores por el de tiempo de la condena, 5- abstenerse de usar estupefacientes y de abusar de bebidas alcohólicas; 6- No verse involucrado en hechos delictivos. Ello bajo apercibimiento de revocar la condicionalidad si incumple dichas pautas (arts. 27 bis del C.P.)

III) REGULAR los honorarios de la Defensa Publica en la suma de SESENTA (60) IUS con cargo de sus defendidos, (Art. 239, 240 inc. 3º del Código Procesal Penal, arts. 6, 7 y 8 Ley XIII N° 4 y 59 Ley V N° 90).

IV) Póngase en conocimiento de la titular del Juzgado de Familia Nº 2 la presente sentencia.

V) REGISTRESE, notifíquese por su pública proclamación (art. 331 del C.P.P.) y comuníquese y emplácese a los condenados para que en el término de diez (10) días hagan efectiva la suma de Pesos Dos Mil Quinientos Setenta y seis. ($2576.-) en concepto de Tasa de Justicia, haciéndoseles saber que, de no abonarse en dicho plazo, serán intimados para su cobro con una multa del 50% de la tasa omitida (arts. 6, 13 y conc. ley XIV N° 13).

Número de registro digital 448/2021.-

030409-175804/297896-C

030409-175804/297896-C